



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 1420-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de diciembre de 2015

Visto, los Expedientes Administrativos N°s. 0051648 (09/10/2015) y N° 0051648-01-01 de fecha 26 de Noviembre de 2015, presentado por la señora ANA GRACIELA CERRO NIMA, y;

CONSIDERANDO

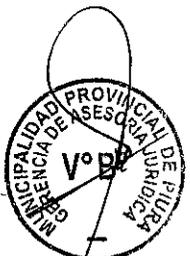
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece **Derecho de Petición Administrativa.**- 106.1.- *Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, 106.2.- Este derecho comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

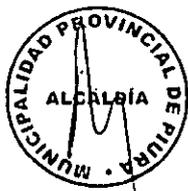
Que, mediante el documento del visto, promovido por la señora **ANA GRACIELA CERRO NIMA**, servidora municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleada contratada de esta entidad municipal, y de conformidad con el Art. 106° de la Ley N° 27444, solicita 1) se ORDENE al área competente cumpla con: a) Nivelar su remuneración en el concepto de Refrigerio y Movilidad en la suma de S/.305.00 nuevos soles mensuales; b) En calidad de reintegro se ORDENE el pago de las remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad dejadas de percibir desde el 01 de Marzo del 2003 hasta la actualidad, en la suma de S/.26,100.00 nuevos soles, más los intereses legales respectivos, asimismo mediante Exp. N° 0051648-01-01 (26/11/2015) SOLICITA acogerse al Silencio Administrativo Negativo dándose por agotada la vía administrativa a partir de la presentación de su expediente.

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, emite el Informe N° 398-2015JCMS-USA-OL/MPP de fecha 16/10/2015, indicando, haber verificado el Sistema de la Of. Logística, figurando como Locador de Servicios No Personales, la Proveedora ANA GRACIELA CERRO NIMA, durante los meses de Marzo, Abril de 2003; Enero a Diciembre del 2004, prestó servicios no personales en la División de ORNATO – Oficina de Ecología y Medio Ambiente, cancelándose por la partida 6.5.1127.01 (Gasto Inversión); en los meses de Enero del 2005 a Junio del 2008 se le cancelo en la partida 5.3.11.27.01 (Gasto Corriente)., desde los meses de Julio del 2008 a Enero del 2009, brindo servicios en la Gerencia Municipal, bajo la condición laboral Contratista Administrativa de Servicios "CAS" cancelándosele en la partida 5.3.11.27.01 (Gasto corriente) y en Enero 2009 prestó servicios como Contratación Administrativa de Servicios "CAS" cancelándose en la partida 2.3.2.8.1.1 (Gasto corriente).

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 2247-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 22/10/2015, señala, que conforme al Sistema de Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, con fecha 29 de Agosto de 2014 se emite la R.A. N° 1058-2014-A/MPP, donde se incorpora a planilla única de remuneraciones de empleados contratados desde el mes de ENERO DEL 2008 a varios servidores, en el cual está incluida la indicada servidora, en merito a lo ordenado por el Quinto Juzgado Civil de Piura,, mediante Resolución N° 35, Expediente Judicial N° 3384-2008-0-2001-JR-CI-05; actualmente la servidora tiene la condición laboral de Empleada Contratada, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.



Asimismo es de precisar que en relación a lo peticionado, otorgamiento de la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio, esta se inicia mediante el D.S. N° 025-85-PCM, hasta culminar con el D.S. N° 264-90-EF., en el cual se establece el último y definitivo monto de la asignación única, que fue de cinco (S/5.00) nuevos soles mensuales, para los trabajadores del sector público nacional; que esta entidad municipal a través de negociación colectiva llevada a cabo entre los años 1989 y 1994 y al amparo del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, se otorgo adicionalmente a los trabajadores una Asignación por Movilidad y Refrigerio cuyo monto se acumulo a Diciembre del año 1994 por la suma de trescientos cinco (S/305.00) nuevos soles mensuales; en consecuencia en relación a lo solicitado, se recomienda por ser concepto remunerativo, es la Unidad de Remuneraciones evaluar lo peticionado por el recurrente.



Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 239-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 29 de Octubre de 2015, indica, que la recurrente a partir del mes de Enero del 2008 la recurrente ingreso en la condición de Empleado Contratado; regulado por el D. Leg. 276; que en su Art. 48° establece lo siguiente: **"La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas; que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece"**, además a partir del Enero del 2013 conforme a los contratos aceptados y consentidos por el recurrente dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyo dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de S/5.00 nuevos soles, según D.S. N° 264-90-EF., asimismo la Asignación Única por Movilidad y refrigerio se otorgo de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Público, aprobada en el Título II del Decreto Legislativo N° 276., además no se incluyo el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de S/300.00 nuevos soles otorgados por Negociación Colectiva, porque el recurrente no formaba parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negocio colectivamente y de manera adicional dicha asignación.



Que, dentro del análisis se da a conocer que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y (Funciones Técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de julio del 2011., en tal sentido la remuneración mensual establecida en el monto de contrato para la recurrente se estableció conforme al marco legal del régimen laboral de la actividad pública, con su aceptación y consentimiento además la asignación por movilidad y refrigerio es una asignación de carácter excepcional y no se encuentra comprendida dentro de la estructura del sistema de remuneraciones del sector público, ni como bonificación ni como beneficio, por lo que dicha Unidad recomienda declarar improcedente lo peticionado por el administrado..

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1961-2015-OPER/MPP de fecha 26 de Noviembre de 2015, señala, que conforme a lo señalado por la Unidad de Procesos Técnicos y la Unidad de Remuneraciones, teniendo presente lo solicitado por la señora ANA GRACIELA CERRO, este debe ser declarado IMPROCEDENTE, debiendo emitirse la respectiva resolución de alcaldía.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 2167-2015-GAJ/MPP de fecha 02 de Diciembre de 2015, señala, que ante lo peticionado por la recurrente se debe tener presente lo enmarcado en la NORMATIVIDAD APLICABLE en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; **Título Preliminar, Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**



Que, asimismo analizando en conjunto los petitorios de la recurrente, esto es que se nivele su remuneración incluyendo en el concepto de Refrigerio y Movilidad en la suma de S/.305.00, y se ordene en calidad de Reintegro de remuneraciones por el concepto de Refrigerio y Movilidad dejadas de percibir desde el 01 de marzo 2003 hasta la actualidad en la suma de S/.26,100.00 más intereses legales; se tiene que tener presente la vulneración expresa a las siguientes disposiciones:

Que, Jurídicamente No es posible atender a la administrada en este punto, lo anterior porque mediante el Decreto Supremo N° 264-90-EF se aprueba el otorgamiento de la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 nuevos soles mensuales; asimismo, al amparo del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, la Municipalidad Provincial de Piura a través de negociación colectiva (Pactos Colectivos) **entre los años 1989 y 1994** otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto **se acumuló a diciembre del año 1994 por la suma de S/. 300.00 mensuales**. La asignación Única por movilidad y refrigerio se otorgó de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Público, aprobada en el Título II del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de la documentación que obra en el expediente y de los informes técnicos se colige que la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, **fue otorgado solo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho convenio**; y para el caso del recurrente se debe tener en cuenta que en el periodo comprendido del 01/07/1996 al 31/12/2007, el recurrente mantuvo con la entidad la condición Proveedor y de Contrato por Servicios No Personales, lo que quiere decir que su contrato tenía naturaleza civil, regido por el artículo 1764° del Código Civil "Contrato de naturaleza Civil."; debe además tenerse en cuenta lo que la unidad de remuneraciones precisa, que en atención al Acuerdo de Cálculo de Compensación de Tiempo de Servicios se procedió al sinceramiento de la remuneración Mínima Básica, actualizando la misma de acuerdo a los incrementos otorgados por la entidad mediante pactos colectivos en el periodo comprendido 1991 al 2011 y que el incremento de S/.300.00 pasó a ser parte de la remuneración básica, razón por la cual no corresponde atender el requerimiento del recurrente.

Que, abundando en lo anterior, el Decreto Legislativo N° 276.- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su Artículo 48°.- Remuneración de contratados. **La remuneración de los servidores contratados ser fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece**. Siendo ello así, es decir habiendo un acuerdo expresado en los contratos firmados por las partes, no corresponde amparar el petitorio del recurrente.

#### **DEL REINTEGRO POR CONCEPTO DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD**

Que, siendo improcedente el petitorio: a) del Expediente N° 0051648, el petitorio que invoca en el numeral b), del mismo expediente, relacionado con que se ordene en calidad de Reintegro de Remuneraciones por el concepto de Refrigerio y Movilidad dejadas de percibir desde el 03 de marzo 2003 hasta la actualidad en la suma de S/.26,100.00 más intereses legales, también debe declararse improcedente máxime que la LEY N° 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 6° - Ingresos del personal expresamente señala: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ..."**

Que, por otro lado, ante el requerimiento de la administrada realizado mediante expediente N° 0051648-01-01, corresponde aplicar el inciso 4 del Artículo 188° de Ley del Procedimiento Administrativo General que establece los - Efectos del silencio administrativo, mismo que taxativamente señala: **"188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver,**



bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.", que estando a lo anterior, la entidad está obligada a pronunciarse sobre el fondo del asunto, conforme lo establece la norma acotada, para lo cual deberá emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente, Dando por Agotada la Vía Administrativa.

Que, en atención a los argumentos e informes técnicos adjuntos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA**: que se emita la Resolución que declare **Infundado** el petitorio del administrado Ana Graciela Cerro Nima y de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 188° de Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe **Dar por Agotada la Vía Administrativa**.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 30 de Octubre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por Doña **ANA GRACIELA CERRO NIMA**, servidor municipal contratada, en relación a otorgar Remuneración por concepto de Asignación de Movilidad y Refrigerio, desde el periodo 01 de Marzo del 2003 a la actualidad, por la suma ascendente a S/.26,100.00 nuevos soles, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 188° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** al interesado y **COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

